



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Tutela No. 111497
Julián David Ochoa Castro

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por JULIÁN DAVID OCHOA CASTRO, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa y el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, la familia y los derechos de los niños.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido en contra de Julián David Ochoa Castro por el delito de hurto, radicado 15516408900120180038800, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada y alleguen copia de las decisiones

censuradas a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En relación con la *“medida cautelar o previa a la decisión”* solicitada por el accionante dirigida a que se suspenda la orden de captura dispuesta por el Tribunal en su contra hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, cabe señalar que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse flagrantemente una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.


Con fundamento en lo anterior, por ahora el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de un derecho fundamental que hagan viable la medida.

En efecto, según lo expuesto en el texto de la demanda, se infiere que la orden de aprehensión fue dispuesta en la sentencia de segundo grado producto de la negativa de los subrogados penales, aspecto que ahora es objeto de debate por el accionante, sin que se advierta irregularidad alguna, lo cual obliga a que una vez se acopie la información pertinente se analice la situación y se emita la decisión que en derecho corresponda.

Tal razonamiento impide a acceder a la suspensión de la orden de captura, lo cual conlleva a negar la medida provisional deprecada.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cumplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria